

Sesión 9



LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Conoce el período que comprende la etapa de investigación inicial y complementaria</p> <p>2. Distingue las actuaciones comprendidas en la etapa investigación inicial y complementaria</p>	<p>Identifica qué ocurre en la etapa de investigación inicial y complementaria</p> <p>Conoce las formas en las que el MP ejerce la acción penal</p> <p>Sabe el orden de cómo se estructura la audiencia inicial y los artículos con que se relaciona</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor promueve la participación de lo que saben de la imputación y vinculación al proceso y anota sus respuestas en el pizarrón. En otra columna anota lo que aún desconocen sobre el tema</p>	Lluvia de ideas	Hace registro de participaciones	Participación grupal
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>1. La sesión de clase se realiza en cuatro momentos, en los que el profesor:</p> <p>a) solicita a los estudiantes realizar individualmente la lectura del tema, b) les pide se integren en equipos y elaboren en una hoja de rotafolio la descripción del desarrollo de la etapa inicial, c) elige al azar a un equipo para que presente el desarrollo de la etapa inicial, d) complementa la información dada por los estudiantes y retroalimenta su actividad</p> <p>2. Cada estudiante resuelve los ejercicios propuestos en el manual. Al término de la actividad el profesor organiza una sesión plenaria para comparar y contrastar las respuestas y retroalimentar al grupo</p>	<p>Trabajo colaborativo</p> <p>Resolución de problemas</p>	<p>Evalúa el trabajo en equipo: hoja de rotafolio con el desarrollo de la etapa inicial</p> <p>Compara y contrasta respuestas</p> <p>Retroalimenta al grupo</p>	<p>Reporte colaborativo</p> <p>Reporte individual: resolución de ejercicios</p>

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Identificar los conocimientos previos de los alumnos sobre los temas de imputación y vinculación al proceso.

Herramienta: Tabla comparativa *Lo que sé y lo que no sé*.

Dinámica: Lluvia de ideas.

El profesor, en su rol de facilitador, deberá generar una dinámica grupal que permita reactivar los conocimientos previos de los alumnos e identificar el grado de conocimiento que tienen sobre la imputación y la vinculación al proceso. Mediante una lluvia de ideas, se elaborarán en el pizarrón dos columnas que condensen aquello que los alumnos saben sobre la imputación y vinculación al proceso (lo que sé) y aquello que desconocen (lo que no sé).

II. MARCO TEÓRICO

Como ya se ha visto, la estructura del proceso planteada en el CNPP (art. 211), respecto a la primera instancia está dividida en tres fases: *de investigación (que comprende tanto la investigación inicial como la complementaria), de preparación de juicio oral o intermedia y de juicio oral*. En esta sesión se abordará la primera fase, mientras que en las sesiones 10 y 11 se desarrollarán ampliamente las siguientes.

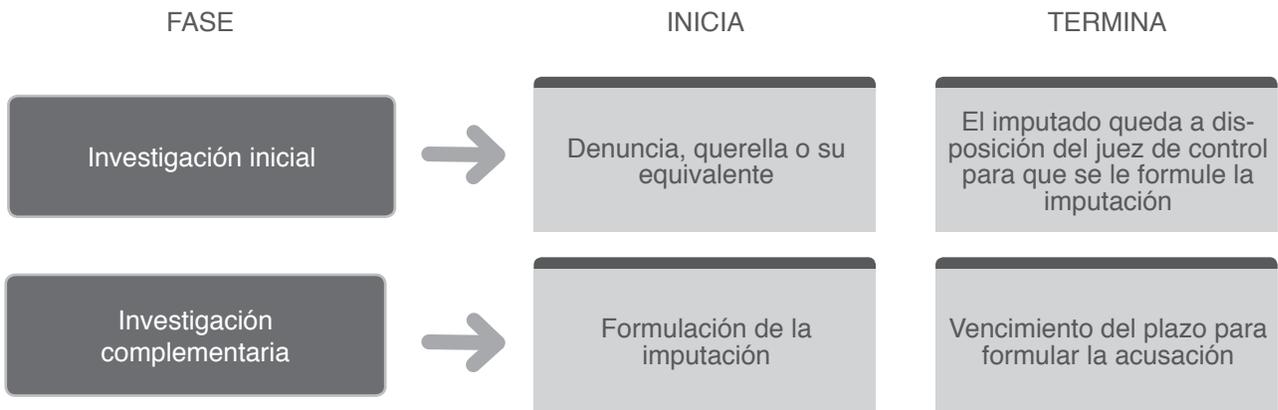
1. Período del proceso que comprende

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 211, frac. I, a), la fase de investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y termina cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación. Mientras que la fase de investigación complementaria abarca a partir de la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación (art. 211, frac. I, b).

El punto de partida desde un marco general es el delito. Una vez que éste ha acaecido se pueden presentar dos escenarios: que se denuncie el delito o que el imputado sea detenido en flagrancia o por caso urgente. En el primer supuesto, mediante denuncia, querrela u otro requisito equivalente se podrá suministrar información para el esclarecimiento del delito.

A partir de esa comunicación, el MP arrancará con la investigación inicial y, luego de que haya recabado los datos de prueba necesarios, convocará al imputado a la audiencia inicial. Dicha convocatoria puede realizarse a través de una citación, una orden de comparecencia o de aprehensión. Cuando el imputado se presenta o es llevado ante el juez de control, el caso se encuentra listo para que la imputación sea formulada, acto que concluye con la etapa de investigación inicial.

Figura 9.1 Período del proceso que comprende la etapa inicial

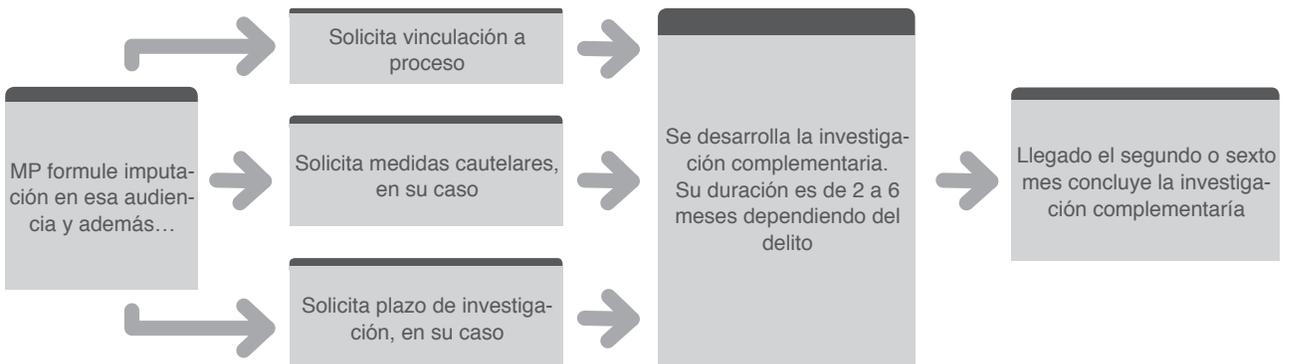


El período que comprende la investigación quedará más claro si hacemos un recuento de los pasos que llevan hacia ella.

Figura 9.1.1. Investigación inicial



Figura 9.1.2. Investigación complementaria



En el segundo supuesto, luego de la detención por flagrancia o caso urgente, el imputado deberá ser entregado al Ministerio Público, quien analiza si la detención se realizó o no conforme a la ley y determina si se debe poner al imputado en libertad o debe presentarse ante el juez de control, para que sea éste quien califique de legal su detención. Estas dos formas de detención producen una denuncia o querrela, dependiendo del delito que se trate, por lo tanto el código no les contempla como una forma de inicio de la investigación. Una vez el juez de control califica la detención, el MP podrá hacer la imputación, con lo cual concluirá la investigación inicial.

Cuando el MP realiza la imputación ante el juez de control, debe solicitar que se vincule a proceso al imputado y puede realizar otras peticiones: que decrete medidas cautelares y que conceda un plazo de investigación complementaria, según sea el caso. Una vez concedido y transcurrido dicho plazo, se habrá agotado la etapa de investigación.

1.1. De las maneras de ejercitar la acción penal

Analicemos las formas en que el Ministerio Público ejercita la acción penal. Con sus actuaciones el imputado es puesto a la orden del juez de control para que se le realice la imputación y se pone fin a la etapa de investigación inicial.

Según el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público ejerce la acción penal de las siguientes maneras:

1. Poniendo al imputado a la orden del juez de control cuando ha sido detenido en caso de flagrancia o urgencia: cualquier persona que haya detenido a otra en flagrancia deberá entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y, a su vez, ésta hará lo propio con la misma prontitud ante el Ministerio Público, quien tendrá cuarenta y ocho horas para dejarlo en libertad o ponerlo a disposición del juez de control (art. 16, párr. 10º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM). Una vez que el imputado es puesto a disposición del juez de control, éste deberá inmediatamente citar a la audiencia de control de detención (art. 308 CNPP).
2. Solicitando al juez de control un citatorio para la audiencia inicial o una orden de comparecencia o de aprehensión, según corresponda: los citatorios, órdenes de comparecencia o aprehensión deben ser solicitados por el Ministerio Público si, en su investigación, encontró datos que indiquen la existencia del delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión. La solicitud debe ser dirigida al juez de control (art. 16, párr. 3 CPEUM y art. 141 CNPP).

El Código Nacional de Procedimientos Penales denomina a estas actuaciones formas de conducir al imputado al proceso, junto con la detención por flagrancia y caso urgente. De estas últimas ya dijimos que son medidas cautelares y que constituyen una excepción al principio de jurisdiccionalidad.

En la citación, comparecencia y aprehensión se observa que hay una incidencia en la esfera jurídica del justiciable que va de menor a mayor grado. La citación es una convocatoria para que el imputado se presente a una audiencia, con la advertencia de que, de no hacerlo se usará la fuerza pública. Mientras que las órdenes de comparecencia y de aprehensión constituyen el despliegue de fuerza pública para hacer comparecer al imputado a un acto procesal; con la variante de que, la comparecencia

se da si el imputado no se presenta a la citación, en tanto que la aprehensión se realiza cuando el delito está penado con pena privativa de libertad o el imputado ha evadido la comparecencia, entre otros posibles motivos.

Horvitz Lennon y López Masle (2004) sostienen que tanto la citación como las órdenes de comparecencia y de aprehensión son medidas cautelares o de coerción procesal que garantizan la celebración de un acto procesal. Si la citación es la de menor incidencia, la comparecencia y aprehensión tienen la peculiaridad de que se agotan con la presentación del imputado al acto procesal.

2. Actuaciones que se realizan en la fase de investigación

Hemos visto como la etapa de investigación inicia con la denuncia o querrela o bien, por medio de la puesta a disposición del imputado ante el juez de control por detención en flagrancia o por caso urgente. Iniciada la etapa inicial, además de que las partes investigarán para sustentar la acusación o elaborar la defensa, según sea, con el despliegue de las técnicas inherentes a ello, tendrán lugar diversas actuaciones, según corresponda, tales como el control de detención, la formulación de la imputación, la vinculación a proceso, la determinación de medidas cautelares o la promoción y trámite de salidas alternas al proceso penal.

3. La audiencia inicial

La presencia del imputado en la sala de audiencias es fundamental para que esta audiencia tenga lugar. A la audiencia inicial le son aplicables los principios constitucionales del proceso penal acusatorio –publicidad, inmediación, contradicción, oralidad, etc.– y en ella se determinará la pertinencia o no de iniciar el proceso judicial e imponer restricciones a la esfera jurídica del justiciable.

3.1. Del contenido de la audiencia inicial

En virtud de la diversidad de temas a tratar en esta audiencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales propone que la estructura para su celebración se desarrolle en el siguiente orden:

1. Informe de derechos al imputado. Se debe comenzar haciéndole saber sus derechos al imputado.
2. Nombramiento de abogado defensor. Cuando el imputado – quien estaba en libertad hasta ese momento– conoce de la imputación, se le asigna un abogado defensor; el imputado puede designarlo por sí mismo o se le asignará uno público.
3. Control de detención. Si el imputado accedió a esta audiencia por una detención en flagrancia o caso urgente, el juez pasa a calificar la detención para determinar si es legal o ilegal. Esta decisión bifurca el camino del proceso: se ratifica la detención o se pone en libertad al imputado.
4. Formulación de la imputación y solicitud de medidas cautelares. El MP realiza la formulación de la imputación de forma oral y, en caso de que el imputado solicite el término constitucional o su duplicidad para resolver su situación jurídica, el MP valorará si es necesario o no solicitar la aplicación de medidas cautelares.
5. Declaración inicial del imputado. El imputado tendrá derecho de declarar o abstenerse de hacerlo. La declaración del imputado

- únicamente tendrá valor si es prestada voluntariamente y si la hace en presencia y asistencia de su defensor. Por otra parte, y con relación a la información correspondiente a su identidad, no podrá negarse a proporcionar datos sobre su completa identidad y debe responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta; se le exhortará para que se conduzca con verdad, sobre este punto en particular, deberá preguntarse al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva (art. 309 CNPP).
6. Vinculación a proceso y solicitud de medidas cautelares. Si el imputado renunció al término constitucional, el juez indicará si queda sometido o no al proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación al proceso, el MP podrá solicitar las medidas cautelares.
 7. Plazo para la investigación formalizada. Al resolver sobre la vinculación al proceso, el juez establecerá, de ser preciso y luego de haber escuchado a las partes, un plazo para la investigación formalizada.

A continuación se analizarán más a detalle algunos aspectos de las actuaciones fundamentales en la audiencia inicial.

3.2. Del control de detención (art. 308 CNPP)

Si se resuelve que la detención es ilegal, el juez decretará la libertad del imputado de forma inmediata. Sin embargo, el Ministerio Público podrá seguir investigando los hechos motivos de la denuncia, querrela o su similar y, en caso de procedencia, ejercer de nueva cuenta acción penal.

Por otra parte, si la detención se declara legal se procederá a formular la imputación y se continuará con los demás actos de la audiencia inicial, anteriormente descritos.

3.3. La formulación de la imputación (art. 311 CNPP)

La imputación consiste en hacer del conocimiento del imputado que, en virtud de considerársele autor o participe de un delito, se está desarrollando una investigación en su contra. La imputación debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, los detalles del delito. Por eso es necesario que en ella se indiquen con claridad la fecha, lugar y modo de comisión del delito; el grado de intervención y el nombre del acusador. Cuando el imputado haya sido detenido en flagrancia o caso urgente y conducido ante el juez de control, la imputación se realiza después de la calificación de la detención; también se puede realizar solicitando al juez de control que cite, libre orden de comparecencia o de aprehensión, si el imputado se encuentra en libertad.

3.4. Vinculación a proceso (art. 313 CNPP)

Formulada la imputación, el MP deberá solicitar al tribunal que se siga un proceso penal en contra del imputado. De acuerdo con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la solicitud de vinculación a proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se haya formulado la imputación y notificado al imputado sobre su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.
2. Que en los antecedentes de investigación expuestos se tengan datos de prueba que permitan establecer que se cometió un delito

y que existe probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en él.

3. Que no exista ninguna causal de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Al momento de calificar los hechos, que deberán ser los mismos anteriormente expuestos en la formulación de la imputación, el juez podrá cambiar la calificación jurídica asignada por el MP.

El plazo para resolver sobre la vinculación a proceso se encuentra regulado a nivel constitucional. El artículo 19, párrafos 1 y 4 de la CPEUM indica que el juez tendrá un máximo de 72 horas para resolver. Dicho término puede duplicarse a petición del imputado (art. 313 CNPP), quien cuenta con esta prerrogativa de ampliación con el objeto de aportar pruebas a su favor. En cualquiera de los casos, el plazo se cuenta a partir de que el imputado es puesto a la orden del juez.

La reforma constitucional dejó para la legislación secundaria el límite para la ampliación del término de 72 horas; así, el Código Nacional de Procedimientos Penales estableció como criterio la duplicidad del plazo inicial, es decir 144 horas. En este sentido, los términos para resolver la vinculación son:

- 72 horas, con posibilidad de ampliación.
- 144 horas, como término ampliado por solicitud del imputado.

3.5. Auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso es una decisión del juez de control. Si él estima legítima la solicitud de vinculación a proceso, procederá a decretarla; para lo cual el auto correspondiente debe cumplir los siguientes requisitos (art. 317 CNPP):

- Datos personales del imputado.
- Datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito e indiquen la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado.
- Lugar, tiempo y circunstancia de ejecución del hecho que se le imputa.

3.6. Efectos del auto de vinculación al proceso (art. 318 CNPP)

El auto de vinculación a proceso fija los hechos sobre los cuales se continuará el proceso. Su importancia radica en que, dependiendo de los hechos, habrá una calificación jurídica de los mismos respecto a una o más figuras delictivas; aunado a ello se efectúan otras determinaciones relevantes como la aplicación de medidas cautelares, el plazo de la investigación, la posibilidad de que el caso sea o no susceptible a alguna de las salidas alternas, entre otras.

Si el tribunal no decreta la vinculación a proceso, el proceso concluirá en esta fase y se deberán dejar sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen dictado. Si como medida cautelar se hubiera fijado la prisión preventiva, se deberá dejar al imputado en libertad. El MP podrá continuar con su investigación y solicitar que se convoque nuevamente a la audiencia inicial.

3.7. Medidas cautelares (arts. 153 y 154 CNPP)

La determinación sobre el o los delitos que se imputan es importante para determinar el tipo de medida cautelar que puede o debe dictarse, en caso de ser necesarias. Se debe recordar que incluso hay medidas cautelares que deben decretarse oficiosamente.



Y ¿qué pasa si no se vincula a proceso?

Si el tribunal no decreta la vinculación a proceso, el proceso concluirá en esta fase y se deberán dejar sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen dictado. El MP podrá continuar con su investigación y solicitar que se convoque nuevamente a la audiencia inicial.



¿Y si el imputado es inocente?

Si la investigación determina que el imputado no cometió el delito, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento a favor de este (art. 327 CNPP).

3.8. Salidas alternas al proceso penal (arts. 183 al 210 CNPP)

Las salidas alternas al proceso penal (SAPP) tienen aplicación por diferentes clases de delitos y durante las dos primeras etapas procesales. Así, uno de los efectos importantes del auto de vinculación a proceso estriba en que, si sabemos cuál o cuáles son los delitos que se atribuyen al imputado, podremos determinar qué clase de salida alterna puede aplicarse. En este manual se tienen por salidas alternas al proceso penal: los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Previamente, en la sesión 6 se analizaron estas figuras y se abordaron las formas de terminación de la investigación.

3.9. Plazo para la investigación complementaria (art. 321 CNPP)

La determinación acerca de los hechos por los cuales se juzgará al inculcado también tiene una injerencia directa sobre el plazo de investigación formalizada, pues dependiendo de la penalidad que el delito contemple, el juez de control asignará el plazo para una nueva fase de investigación.

Desde que se fija el plazo de investigación complementaria, el MP debe hacer su trabajo considerando el plazo límite para presentar su acusación; sin embargo, puede ocurrir que la investigación arroje que el imputado no fue el autor del delito; en tal caso, la actuación del MP puede cambiar de sentido. El Código Nacional de Procesos Penales contempla la posibilidad de que el MP, tras la investigación, solicite el sobreseimiento a favor del imputado.

Tabla 9.1. Plazo para la investigación complementaria

Penalidad del delito	Máximo de investigación complementaria
Máximo dos años de prisión	2 meses
Pena supera los dos años de prisión	6 meses

Nota: Los plazos pueden ser prorrogados, pero el plazo original y el ampliado, no podrán exceder de los límites antes señalados.